

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	368
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía, art 422 CGP
Demandante	Luis Roberto Herrera Espinosa. CC 70.126.392
Demandado	Fabio Hernán Sánchez Cuadros. CC 70.662.550
Radicado	05861 40 89 001 2023 00044 00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

Como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como así quedó plasmado en auto No. 171 del 23 de mayo de hogaño. Como quiera que la notificación personal se surtió desde el 24 de abril del presente año, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la demandante que el señor Fabio Hernán Sánchez Cuadros identificado con C.C. 70.662.550, suscribió a su favor una letra de cambio por valor de tres millones de pesos \$ 13.000.000,00.

Manifiesta que a la obligación anterior se le pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria de acuerdo a los boletines mensuales expedidos por esta.

Refiere además que a la presentación de la demanda el demandado realizó pagos y/o abonos al capital. Además, que a la fecha 24 de julio de 2022, el capital adeudado es la suma de Nueve Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cincuenta y Uno Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (\$9.842.051.57), resaltando que el título valor objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 166 del 15 de marzo de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo a los boletines mensuales expedidos por esta.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado personalmente desde el 24 de abril del presente año, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó

la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Tales condiciones, sin duda, se acreditan en el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en una letra de cambio sin número, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto, atendiendo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses por retardo en dicho pago. No obstante, el deudor ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Luis Roberto Herrera Espinosa, identificado con C.C. 70.126.392 y en contra del señor Fabio Hernán Sánchez Cuadros, identificado con C.C. 70.662.550 15.339.550, por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cincuenta y un pesos con 57 centavos. (\$9.842.051.57). por concepto de capital adeudado y representado en la letra de cambio de fecha 31 de mayo de 2021.

b. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin que supere el límite de la usura desde el Veinticuatro (24) de julio de 2022, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Ciento Dos Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$492.102,55), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 060 del 06/ 06/ 2023

Venecia (Ant),

NICOLAS VÉLEZ GUERRERO
Secretario